

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chile. Santiago.
5118

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Fijacion de los tipos de los bonos que deben garantizar la emision de billetes inconvertibles que hagan los bancos.

Santiago, setiembre 14 de 1878.

(220) Vista la nota que precede i en conformidad a lo dispuesto por el art. 3.º de la lei de 6 del presente mes,

He acordado i decreto:

1.º El depósito de moneda o pasta de oro o plata o títulos de crédito que debe garantizar la emision inconvertible de billetes que hagan los bancos, a que se refiere la lei de 6 del actual, se verificará en la Tesorería de la Casa de Moneda.

El Banco de Concepcion podrá hacer su depósi-

to en la Tesorería i Aduana unidas de Talcahuano.

2.º Para los efectos del depósito se fijan los siguientes tipos:

Bonos de la deuda interior del tres por ciento, al treinta por ciento;

Vales de Tesorería, del nueve por ciento, a la par;

Bonos del ocho por ciento de 1865, al ochenta i cuatro por ciento;

Bonos del ocho por ciento de 1877, al setenta por ciento;

Bonos del seis por ciento Meiggs por el ferrocarril del sur, al ochenta por ciento;

Bonos del seis por ciento por el ferrocarril de Santiago a San Fernando, al setenta por ciento;

Bonos del seis por ciento por el ferrocarril de San Fernando a Curicó, al cincuenta i seis por ciento;

Bonos del ferrocarril de Llai-Llai a San Felipe, del seis por ciento, al cincuenta i cinco por ciento;

Bonos del Ferrocarril de Santiago a Quillota, del seis por ciento, al ochenta por ciento;

Letras de la Caja Hipotecaria, del ocho por ciento, al ochenta i tres por ciento;

Letras de la Caja Hipotecaria, del siete por ciento, al setenta i cuatro por ciento;

Letras de la Caja Hipotecaria, del cinco por ciento, al setenta i cuatro por ciento;

Letras del Banco Chileno Garantizador de Valores, del ocho por ciento, al setenta i ocho por ciento;

Letras del Banco Chileno Garantizador de Valores, del siete por ciento, al setenta i tres por ciento;

Letras del Banco Chileno Garantizador de Valores, del cinco por ciento, al cincuenta i cinco por ciento;

Letras del Banco Mobiliario, del siete por ciento, al sesenta por ciento;

Letras del Banco Garantizador de Valores del Sur, del ocho por ciento, al setenta i ocho por ciento;

Bonos de la Municipalidad de Santiago, del ocho por ciento, al setenta i siete por ciento;

Bonos de la Municipalidad de Valparaiso, del siete por ciento, al sesenta i uno por ciento.

3.º El Superintendente de la Casa de Moneda se ajustará a los precios indicados en el artículo anterior a el importe en monedas o pastas de oro o plata que se depositen para los efectos de la amortización de billetes inconvertibles que deseen hacer los interesados.

Y así se publica.

Julio Zegers